

29 de Julio de 2020

MEMORANDO

20201030153763

Al responder cite este Nro.
20201030153763

PARA: **FELIPE ALFONSO ESPINOSA CAMACHO**
Director de Gestión del Ordenamiento Social de la Propiedad

DE: **YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ**
Jefe Oficina Jurídica

ASUNTO: Respuesta memorando ANT No. 20202000138893 – Concepto sobre la aplicación material de los artículos 26 y 66 del Decreto Ley 902 de 2017 y del artículo 44 de la Resolución 12096 de 2019

Respetado Doctor Espinosa

En los siguientes términos damos respuesta al memorando del asunto, en el que solicita concepto sobre la aplicación material de los artículos 26 y 66 del Decreto Ley 902 de 2017 y 44 de la Resolución 12096 de 2019.

En su comunicación puntualiza:

“En el marco de las diferentes acciones de la estrategia de regularización de la propiedad por parte de la DGOSP, se han adelantado una serie de discusiones entre la presidencia, USAID y la ANT sobre la manera de mejorar la implementación y optimizar costos en la etapa de barrido predial masivo en varios municipios del país. En el marco de estos ejercicios se ha identificado, que uno de los costos que mas genera impacto en la operación de la estrategia se encuentra ligado a la presencia y análisis de un profesional de agronomía en el terreno. Sin embargo, al identificar que la presencia del profesional de agronomía solo es necesario cuando se requiere adjudicar bajo la modalidad de UAF predial, y en su gran mayoría las adjudicaciones que se realizará la ANT (sic), no corresponden ni a una UAF predial ni tampoco a una UAF de condiciones uniformes, sino que por el contrario se realizara conforme al artículo 26 del Decreto Ley 902 de 2017, me permito solicitar concepto de la oficina jurídica sobre los siguientes asuntos



El campo
es de todos

Minagricultura



(i) Cuando se adjudica en atribución del artículo 26 del Decreto Ley 902, es una atribución legal especial o por el contrario es una adjudicación bajo UAF.

(ii) Es posible que la identificación del concepto “vida digna” al que hace referencia el artículo 26 del Decreto Ley 902 de 2017, no tenga que estar ligado a los criterios cuali y cuantitativos de la UAF. U en otras palabras puede ser asignado un área a titular que cumpla ese estándar sin la necesidad de contar con un concepto técnico específico de un agrónomo para el caso concreto

(iii) El equipo Fiso-juridico puede determinar dicho criterio o es prerequisite la visita de un agrónomo al predio a adjudicar”.

ALCANCE DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS

Previo a entrar a rendir concepto, resulta pertinente aclarar que los conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras son orientaciones de carácter general, que no comprenden la solución directa de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares. En cuanto a su alcance, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, ni tienen el carácter de fuente normativa o interpretativa, solo buscan facilitar la comprensión y aplicación de las normas jurídicas vigentes.

PRECEDENTES NORMATIVOS

Para el análisis del asunto consultado se tendrán en cuenta los siguientes fundamentos normativos y jurisprudenciales:

Resolución 2533 de 2018 “Por la cual se adopta la ‘Guía Operativa de calculo de UAF Predial’ y se desarrollan las excepciones contempladas en el articulo 26 de Decreto Ley 902 de 2017 que permite la adjudicación de extensiones inferiores a la UAF predial”

Resolución 12096 de 2019 “Por la cual se modifican, adicionan o derogan algunas disposiciones de la Resolución 740 de 2017”

Ley 160 de 1944 “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria^{<1>} y se dictan otras disposiciones”

Decreto Ley 2363 de 2015 “Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura”

Decreto Ley 902 de 2017 “Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras”. – artículo 24

Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511



El campo
es de todos

Minagricultura



Sentencia C-073/18. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER - Revisión oficiosa de constitucionalidad del Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017.

La Circular No 6 de 2018 de ANT. *“Por la cual se adopta el Lineamiento para la aplicación del procedimiento de reconocimiento de derechos sobre Baldíos en zonas No focalizadas y Unidad Agrícola Familiar a Nivel Predial”*

ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES

El artículo 11 numeral 5º del Decreto 2363 de 2015, estableció como función del Director General la de impartir criterios y lineamientos para la ejecución de los procesos de acceso a tierras y administración de los bienes fiscales patrimoniales de la Agencia y de las tierras baldías de la nación. Por tal motivo, es pertinente traer a colación la Circular No. 6 la cual dicta lineamientos *“Para la Aplicación del Procedimiento de Reconocimiento de Derechos sobre Baldíos en Zonas No Focalizadas y Unidad Agrícola Familiar a Nivel Predial”*, la cual señala:

“La aplicación del régimen sustancial y procesal previsto en el Decreto Ley 902 de 2017, implica determinar la manera en la que se realiza el cálculo de la Unidad Agrícola Familiar – UAF, dado que dentro de la Ley 160 de 1994 la Unidad Agrícola Familiar – UAF era calculada o bien por zonas relativamente homogéneas o bien de manera predial.

Para tales efectos es necesario precisar que la UAF es un concepto jurídico económico dirigido principalmente a definir la mensura de los predios objeto de los programas de acceso a tierras. La UAF es definida a partir del cumplimiento de dos criterios cualitativos de un lado, se exige que los predios sean tan extensos como se requiera para que su beneficiario a través de la incorporación de su trabajo en él remunere su trabajo y obtenga un excedente capitalizable, por otro lado, se exige que el predio no sea extienda más allá de lo que su beneficiario pueda, por regla general, aprovechar de forma directa.

Estos criterios son conocidos como condiciones cualitativas de la UAF, en tanto definen los atributos que deben tener los predios rurales para que sean considerados como UAF. Estas condiciones, al ser definidas de manera abstracta, requieren que sean concretadas en unidades de mensura, es decir de manera cuantitativa

La definición cuantitativa se ha realizado según las exigencias del proceso de acceso a tierras que se efectúe. Para aquellos casos en los que la adjudicación es conducida por el Estado el cálculo se realiza a través de la formulación de un proyecto productivo que formula las condiciones de aprovechamiento económico del predio y en cuyo diseño debe garantizarse el cumplimiento de lo que acá se señaló como criterios cualitativos. Así funcionan los programas de adjudicación de bienes fiscales patrimoniales, la compra de bienes producto de la adjudicación de

Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511



El campo
es de todos

Minagricultura



subsidios, la adjudicación de reservas especiales de terrenos baldíos, la adjudicación de baldíos reservados productos de la extinción del dominio e incluso las adjudicaciones en los programas que la Ley 135 de 1961 denominó colonizaciones dirigidas.

Paralelo a dicho cálculo operó para las adjudicaciones de terrenos baldíos por ocupación previa, el modelo denominado "extensiones mínimas y máximas adjudicables por zonas relativamente homogéneas". Según éste, el Consejo Directivo de la ANT fija los criterios metodológicos para su determinación. Este modelo funciona para aquellos eventos en lo que las adjudicaciones están precedidas de una apropiación material de los predios por parte de sus beneficiarios. Es decir, a diferencia de lo comentado para el modelo anterior, la ocupación del predio y su aprovechamiento económico no son efectos propios de la adjudicación sino causas de ella; la adjudicación, de baldíos y por ocupación previa obliga a su solicitante a acreditar una ocupación de cinco años y una explotación de no menos de 2/3 partes del predio que se solicita en adjudicación.

En tal orden, la zona relativamente homogénea no es otra cosa que un cálculo hipotético de extensiones de tierras baldías que son susceptibles de ser ocupadas para efectos de lograr su titulación. Esta medida resultó necesaria, en tanto los procesos de ocupación de los terrenos baldíos ocurrían en la mayoría de los casos sin el direccionamiento del Estado y por iniciativa de los particulares. La ocupación previa de los terrenos baldíos como condición para su adjudicación, fue derogada por el Decreto Ley 902 de 2017 y en tal orden, la figura de la zona relativamente homogénea no es aplicable para las adjudicaciones de terrenos baldíos a partir del 29 de mayo de 2017.

Para predios donde los ocupantes cumplan los requisitos de la Ley 160 de 1994 y opten por ese régimen, habría 2 opciones: Primero adjudicar la extensión dentro del rango de la UAF respectiva cuando el área ocupada dé para ello y segundo cuando el área ocupada sea inferior a la UAF, se puede acudir a las excepciones previstas en el Acuerdo 014 de 1995 del INCORA, adoptada, junto con la Resolución 041 de 1996, mediante el Acuerdo 08 de 2016."

Ahora bien, el Decreto 902 de 2017, dispuso en su artículo 26 lo que consideramos una excepción a la adjudicación de predios baldíos y fiscales patrimoniales a personas naturales en regímenes de Unidad Agrícola Familiar en la modalidad predial, al disponer: *"Si la ANT evidencia que la extensión ocupada a pesar de ser inferior a la UAF, le permite al ocupante contar con condiciones para una vida digna, y no es posible otorgarle la titulación en extensiones de UAF en otro inmueble sin afectar su calidad de vida, o recibir algún otro de los beneficios de que trata el presente decreto ley, será procedente la titulación de la extensión ocupada."*

El inciso anterior, le incorpora una carga a la ANT cuando se adelante este tipo de titulación, pues como primera medida la entidad debe evidenciar que, si bien la extensión

Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511

ocupada es inferior a la UAF, es posible que el beneficiario pueda llevar una vida digna en ella y, en segundo lugar, la entidad deberá verificar que no es posible otorgarle la titulación en extensiones de UAF en otro inmueble sin afectar su calidad de vida o recibir otro beneficio de los dispuestos en el Decreto-Ley 902.

De acuerdo a lo expuesto, para esta Oficina no es posible que la ANT pueda realizar dichas actividades con la sola manifestación de voluntad del peticionario, tal como lo sugiere la DGOSP en el memorando de la consulta.

En concordancia con lo anterior, la Sentencia C-073 de 2018 de la Honorable Corte Constitucional, en relación con la exequibilidad del artículo 26, señaló:

“Esta Corte no encuentra que la disposición vaya en contravía de las disposiciones de la Carta Política, por dos razones: en primer lugar, porque la dignidad como pilar de los derechos fundamentales exige garantizar las condiciones para que la vida de los ciudadanos se desarrolle en condición digna en tanto que seres humanos. Por lo tanto, la normatividad nacional ha establecido, a través de criterios técnicos que es la Unidad Agrícola Familiar – UAF la extensión mínima de terreno rural necesario para que una familia campesina pueda llevar en ella una vida en condiciones que le permitan adelantar un proyecto de vida.

En segundo lugar, el Decreto Ley 902 de 2017 no deroga lo dispuesto en el capítulo noveno de la Ley 160 de 1994, por lo que las excepciones del artículo 45 siguen vigentes y pueden informar a la ANT a fin de tomar una decisión, pero el decreto permite tener en cuenta otras circunstancias, bajo un criterio que resulta plenamente acorde con la Carta Política, como es garantizar la vida digna y no afectar la calidad de la vida del beneficiario.”

Si bien la selección de la norma hecha por el tribunal constitucional para la elaboración de su razonamiento puede ser equivocada -pues ciertamente el artículo 45 versa sobre las causas que habilitan, de manera general, el fraccionamiento de predios rurales por debajo de la UAF, que no sobre las excepciones que permiten a la ANT adjudicar baldíos en proporciones inferiores al mismo umbral-, del mismo es posible extraer que tanto las causales del ya mencionado Acuerdo 014 de 1995, como la circunstancia descrita en el supuesto del artículo 26, están llamadas a funcionar a manera de excepciones, previa valoración y acreditación de los requisitos impuestos por uno u otro estatuto.

Lo anterior es importante pues nuevamente hacemos énfasis en que, con una simple declaración del ocupante, difícilmente la Agencia Nacional de Tierras podrá garantizar la vida digna y la no afectación de la calidad de vida. Ahora bien, la Agencia Nacional de Tierras mediante la resolución 2533 de 2018, adoptó la Guía Operativa de cálculo de UAF Predial y desarrolló las excepciones contempladas en el artículo 26 del Decreto Ley 902



El campo
es de todos

Minagricultura



de 2017, que, como se ha estado señalando, permiten la adjudicación de extensiones inferiores a la UAF predial.

En su artículo 2º la mencionada Resolución dispone: “Adjudicaciones de áreas baldías inferiores a la UAF. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 26 del Decreto Ley 902 de 2017 la adjudicación de áreas baldías inferiores a las que se determinen como UAF, conforme a la aplicación de la guía adoptada en el artículo primero de la presente Resolución, se realizara de manera excepcional, siempre que la adjudicación permita al ocupante contar con condiciones para una vida digna, y no sea posible por parte de la ANT ofrecer de manera alternativa un programa de acceso a tierras distinto. (Negrilla y Subrayado fuera del Texto)”

De lo anterior, podemos confirmar que la adjudicación por debajo de la UAF es de carácter excepcional, así mismo que para determinar si el área objeto de estudio está por debajo de la UAF se deberá aplicar la Guía Operativa de Cálculo de UAF Predial.

A su vez, el precitado artículo de la resolución, indica que para valorar las condiciones de dignidad la ANT se debe constatar, que:

- a. El ocupante solicitante se encuentre inscrito en el módulo de acceso a tierras del RESO y que haya aprobado las condiciones de elegibilidad que condicionan su ingreso. Además, debe constarse en el RESO, que no se haya otorgado al interesado una alternativa de adjudicación en un predio distinto a aquel sobre el que se ejerce la ocupación.
- b. Dentro del procedimiento administrativo de adjudicación deberá examinarse las condiciones personales del ocupante solicitante a fin que se valoren los efectos que tendría disponer la negación de la adjudicación, de modo que se garantice no hacer mas gravosa su situación de vulnerabilidad económica. No serán admisibles las titulaciones de áreas en las que se hayan identificado riesgos para la integridad de los ocupantes, o respecto de áreas que han sido calificadas como inadjudicables.

Para todos los casos en los que se efectúen adjudicaciones en uso de la excepción de que trata la presente resolución, los adjudicatarios permanecerán en el modulo de acceso a tierras del RESO, en calidad de sujetos de ordenamiento con tierra insuficiente.

De igual manera, el artículo 44 de la Resolución 12096, la cual modifica el artículo 72 de la Resolución 740 de 2017, establece:

“Artículo 72. Información necesaria para poder resolver la adjudicación del predio baldío. Cuando se pretenda el reconocimiento de derechos sobre predio un

Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511



El campo
es de todos

Minagricultura



baldío de la Nación, y sus ocupantes pueden recibir su adjudicación conforme al régimen de transición o las reglas excepcionales señaladas en los artículos 26 y 27 del Decreto-Ley 902 de 2017, se podrá omitir la práctica de una inspección ocular dentro del periodo probatorio, siempre que con la información obtenida en el barrido predial señalado en el artículo 66 del mismo Decreto, la ANT tenga plenamente identificados:

- a) Nombre y localización del inmueble, con indicación del departamento, municipio, inspección de policía y vereda o fracción donde se encuentre;*
- b) Los linderos del predio, con sujeción a los puntos cardinales, y el nombre e identificación de los colindantes suministrados por el peticionario, confrontándolos con el plano que para el efecto se haya elaborado o aportado con las especificaciones técnicas propias del catastro multipropósito y, en todo caso, verificándolos directamente en el curso de la diligencia;*
- c) La clase de explotación del predio, señalando si esta es adelantada directamente por el peticionario, con indicación de la porción ocupada o cultivada y la inculta, su grado de conservación, naturaleza de los cultivos, edificaciones, número y clase de ganados, extensión y estado de los crecimientos y demás mejoras instaladas en el fundo;*
- d) La explotación adelantada en el inmueble, para determinar si corresponde a la aptitud agropecuaria de los suelos que se establezca en la diligencia;*
- e) El tiempo de ocupación y aprovechamiento económico del predio se determinará teniendo en cuenta las evidencias de intervención sobre suelos, por el periodo vegetativo de los cultivos permanentes y semipermanente, la composición del hato ganadero, el registro de marcas, las adecuaciones para ganadería, la existencia de pastos mejorados, y otros medios de orden técnico que sean pertinentes;*
- f) La clase de bosques, las fuentes hídricas, si existen áreas de protección legal asociadas a zonas de ronda o nacimientos, si es necesario repoblar o conservar los bosques existentes, o si estos pueden aprovecharse de conformidad con las disposiciones vigentes;*
- g) Las áreas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora, así como las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales; determinar. Se deberá determinar, además, si en el predio hay bosques de páramo, de galería, morichales, humedales, ciénagas, marismas y otros espacios bióticos;*
- h) Si el predio tiene márgenes o laderas con pendientes superiores a cuarenta y cinco grados (45°);*

Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511



El campo
es de todos

Minagricultura



i) Si el predio está comprendido o no en una zona reservada por entidad pública, o por la ley; o se hallan establecidas comunidades indígenas, o destinadas a la titulación colectiva en beneficio de las comunidades negras, según las prescripciones de la Ley 70 de 1993 y sus reglamentos;

j) Si el predio hace parte de playones y sabanas comunales, o playones nacionales, o madres viejas desecadas naturalmente de los ríos, lagos, lagunas y ciénagas de propiedad nacional, así como también si se halla dentro de las reservas territoriales del Estado, o comprende bienes de uso público;

k) Si el predio se halla situado dentro del radio de inadjudicabilidad alrededor de las zonas donde se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables;

l) Si el predio tiene restricciones al uso asociadas a figuras de protección ambiental de cualquier orden y si el suelo donde se ubica está clasificado con uso agropecuario o similares;

m) Si el predio se encuentra dentro de las zonas seleccionadas o reservadas por entidades públicas, para adelantar planes viales u otros de igual significación económica y social para la región o el país;

n) Si se hallan establecidas en el fundo personas diferentes al peticionario, indicando a qué título y la extensión aproximada que ocupan;

o) Si existe presencia de comunidades étnicas en el área pretendida que ejerzan posesión ancestral y/o tradicional sobre el territorio".

RESPUESTA A LAS PREGUNTAS

Con fundamento en lo anterior se procede a responder los interrogantes formulados, así:

PREGUNTA 1. "¿Cuándo se adjudica en atribución del artículo 26 del Decreto Ley 902, es una atribución legal especial o por el contrario es una adjudicación bajo UAF?"

RESPUESTA. El Título IV del Decreto Ley 902 de 2017, regula las formas de acceso a la tierra, para lo cual establece tres mecanismos diferentes: la adjudicación directa de bienes baldíos y fiscales; el subsidio integral; y, el crédito especial. Estas medidas están destinadas a la conformación de Unidades Agrícolas Familiares destinadas a beneficiar a los sujetos de los artículos 4 y 5 del mismo estatuto, unidades productivas que, bajo el régimen del mencionado Decreto-Ley y según lo enseña el artículo 31B de la Resolución 740 de 2017, adicionado por la Resolución 108 de 2018, deben ser calculadas a nivel predial, siguiendo el manual operativo adoptado por la también Resolución 2533 de 2018.

Ahora bien, en cuanto a la adjudicación directa bajo los supuestos del artículo 26 inciso 2º, esta Oficina considera que se trata de una excepción al régimen de Unidad Agrícola

Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511

Familiar – UAF, bajo las condiciones ya analizadas en el presente concepto.

PREGUNTA 2. “¿Es posible que la identificación del concepto ‘vida digna’ al que hace referencia el artículo 26 del Decreto Ley 902 de 2017, no tenga que estar ligado a los criterios cuali y cuantitativos de la UAF? en otras palabras, puede ser asignado un área a titular que cumpla ese estándar sin la necesidad de contar con un concepto técnico específico de un agrónomo para el caso concreto?”

RESPUESTA. Para poder determinar si el área a adjudicar está por debajo de la UAF se debe dar aplicación a la Guía Operativa de Cálculo de UAF, establecida en la Resolución 2533 de 2018, la cual incluye la caracterización agronómica del predio. Esta labor podría, salvo mejor criterio, ser realizada por personal técnico en ciencias agropecuarias

PREGUNTA 3. “El equipo Fiso-juridico puede determinar dicho criterio o es prerequisite la visita de un agrónomo al predio a adjudicar”.

RESPUESTA. Como ya se manifestó, antes de poder hacer uso de la excepción consagrada en el artículo 26 del Decreto Ley 902 de 2017, se debe determinar si se está o no ante un predio que cuente con las características de UAF, para lo cual es indispensable el desarrollo del calculo respectivo; una vez se tenga claro que se está ante un predio por debajo de la UAF, se evidenciara por parte de la Entidad de acuerdo a lo consagrado en el artículo 2 de la 2533 de 2018 y lo dispuesto en la norma citada, si el ocupante podría llevar una vida digna en el predio objeto de adjudicación.

CONCLUSIÓN

Las intervenciones que realice la ANT deben apuntar al ordenamiento social de la propiedad y no a la mera expedición de títulos, pues el mandato del artículo 64 superior y los compromisos asumidos por el Gobierno a partir de la suscripción del Acuerdo Final son cualificados, en la medida en que no suponen un simple acceso a la propiedad sino un acceso que conduzca al mejoramiento de las condiciones de vida de los campesinos y trabajadores agrarios. Por ello, pensar en intervenciones institucionales desligadas, por regla general, de la aplicación de la figura justamente pensada para asegurar la eficiencia productiva de la tierra como le es la UAF, supone sacrificar la política de ordenamiento para remplazarla por una de mera regularización o formalización. Por lo anterior, las excepciones tanto del régimen de la Ley 160 como del Decreto-Ley 902, deben aplicarse únicamente bajo los siguientes supuestos (i) cuando se descarte la posibilidad de implementar la regla de UAF mediante la aplicación de los criterios metodológicos de los Acuerdos 192 y 202 de 2009 y (ii) cuando no recaiga sobre áreas categorizadas como de protección para producción agrícola, ganadera y de explotación de recursos naturales, según lo dispuesto por el Decreto 3600 de 2007.



El campo
es de todos

Minagricultura



En los anteriores términos emitimos el concepto solicitado y con el alcance establecido por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente.


YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ
Jefe Oficina Jurídica
Preparó: Camilo Andrés Gómez
Revisó: Gabriel Carvajal

Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511